



Expediente: 056900346090
Radicado: RE-04342-2025
Sede: REGIONAL PORCE NUS
Dependencia: DIRECCIÓN REGIONAL PORCE NUS
Tipo Documental: RESOLUCIONES
Fecha: 16/10/2025 Hora: 11:24:37 Folios: 9



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

El Director General, mediante la Resolución No. RE-05191 del 5 de agosto de 2021, delegó unas funciones a los Directores Regionales y tomó otras determinaciones.

ANTECEDENTES

Que mediante radicado N° SCQ-135-1422-2025 del 30 de septiembre del 2025, de manera Anónima se denunció ante la Corporación "Tala De Árboles Nativos actualmente En La Vereda El Rayo De Santo Domingo"

Que el día 03 de octubre del 2025, por parte de funcionarios de la Corporación se realizó visita técnica de atención a queja, a fin de verificar la ocurrencia de los hechos denunciados; generándose el informe técnico N° **IT-07096-2025 del 09 de octubre del 2025**, en el cual se plasman las siguientes observaciones y conclusiones:

"(...)

3. OBSERVACIONES:

En atención a la queja identificada con el radicado SCQ-135-1422-2025 del 30 de septiembre de 2025, se realizó visita técnica al predio señalado el día 03 de octubre de 2025, ubicado en las coordenadas 6°29'16.11"N y 75°7'10.55"O, identificado con el FMI No. 0011118, según el Sistema de Información Geográfica de CORNARE. Dicho predio se encuentra localizado en la vereda El Rayo, municipio de Santo Domingo.



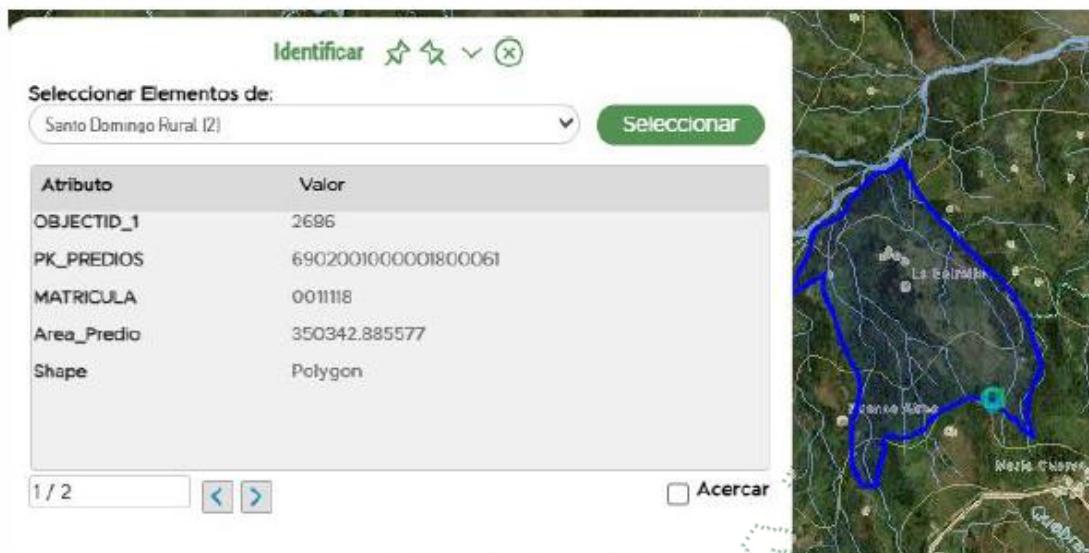


Imagen 1. Ubicación del predio

Para acceder al sitio, se toma la vía que del municipio de Santo Domingo conduce hacia el municipio de San Roque. Antes de llegar a la escuela de la vereda El Rayo, sobre la margen izquierda de la vía, se encuentra una puerta de madera que da acceso al predio. Ingresando por esta, se continúa por un camino de hERRADURA, y posteriormente, hacia el costado derecho, se llega al sector donde se evidencian las afectaciones.

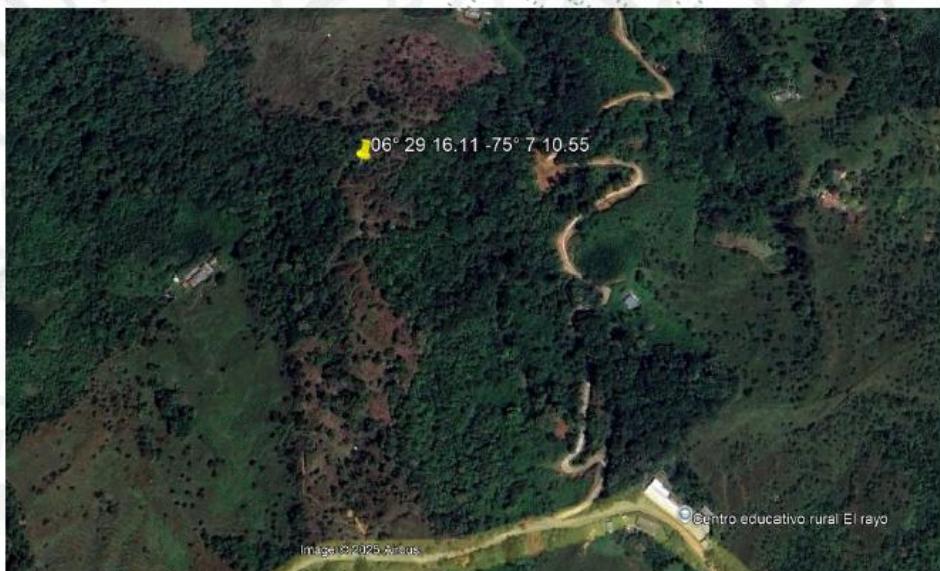


Figura 2. Visualización geográfica acceso predio de interés, vereda El Rayo municipio de Santo Domingo

Se realizó indagación en la zona, donde algunas personas de la comunidad informaron que las actividades de tala en el predio de la señora Beatriz Eugenia Arismendy se estarían llevando a cabo en la parte baja del terreno. En atención a esta información, se procedió a efectuar un recorrido aproximado de quince minutos a través de caminos de hERRADURA, hasta llegar al sitio donde se evidencian las afectaciones.

En el sitio se evidenció que recientemente se han realizado actividades de tala sobre un bosque compuesto por especies nativas como Karate (*Busera simaruba*), Chagualos (*Clusia rosea*), Yarumo (*Cecropia telenitida*), Siete Cueros (*Tibouchina lepidota*), Palmicho (*Chamaedorea linearis*), guayabo (*Psidium guajava*), Niguitos (*Miconia lehmannii*). Los individuos arbóreos afectados presentan diámetros a la

altura del pecho (DAP) superiores a 10 centímetros, además de rastrojos altos conformados por helechos, bromelias y diversos arbustos.

Si bien las especies son nativas, estas NO se encuentran en alguna categoría de amenaza, toda vez que NO está en el listado de especies categorizadas como amenazadas en los libros rojos de plantas para Colombia, ni en la resolución 1912 del 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) "Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana que se encuentra en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones".

El predio intervenido presenta un área aproximada de seiscientos metros cuadrados (600 m^2), en el cual se observa la madera apilada y demás residuos producto de la tala dispuestos sobre el suelo. Las áreas circundantes al sitio de intervención están conformadas por fragmentos de bosque nativo y rastrojos altos, que mantienen aún cobertura vegetal en buen estado de conservación.

En conversación con la señora Beatriz Eugenia Arismendy, esta manifestó que únicamente había ordenado el aprovechamiento de algunos árboles con el propósito de adecuar una corrajea, dado que en el predio se mantiene ganado bovino.

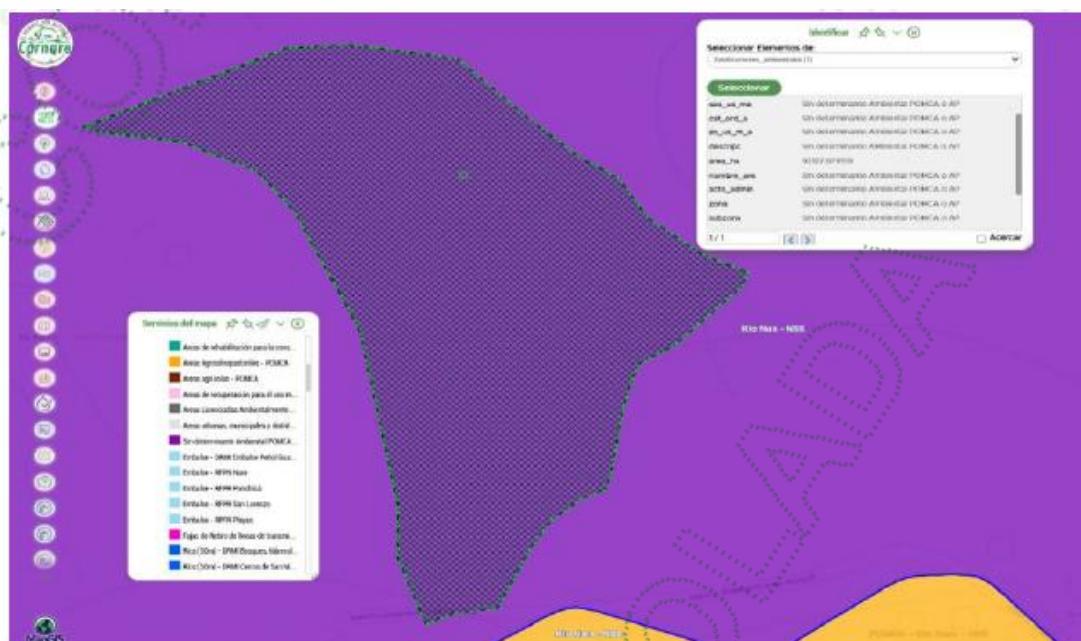


Figura 3,4,5,6 lugar donde fue realizad la tala de bosque.

Así mismo, se realizó consulta en las bases de datos de la Corporación, donde no se encontró registro de trámites de aprovechamiento forestal asociados al predio en mención, a nombre de la señora Beatriz Eugenia Arismendy Arismendy, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.069.306.

Consultados los determinantes ambientales del predio, en el Geo portal Interno de Cornare, sobre las capas de intersección del SIRAP y dentro de la capa de zonificación Ambiental-POMCAS se puede observar que el predio ubicado en la

vereda El Rayo del municipio de Santo Domingo no cuenta con determinantes ambientales.



4. CONCLUSIONES:

Se verificó en campo que en el predio de propiedad de la señora Beatriz Eugenia Arismendi Arismendi, ubicado en la vereda El Rayo del municipio de Santo Domingo, se han realizado actividades de tala reciente sobre un bosque compuesto por especies nativas, sin que se evidencien permisos o autorizaciones otorgadas por la Corporación Autónoma Regional Rionegro – Nare (CORNARE) para tal fin.

El área intervenida comprende aproximadamente 600 m², donde se observan residuos de madera y material vegetal sobre el suelo, evidenciando alteración de la cobertura boscosa y una posible afectación al ecosistema asociado.

De acuerdo con la información recopilada, la propietaria manifestó haber realizado el aprovechamiento de algunos árboles para la adecuación de una corraleja, sin embargo, la magnitud de la intervención observada excede lo expresado.

Se concluye que en el predio evaluado se presenta una intervención no autorizada de la cobertura boscosa nativa, lo que constituye una posible infracción a la normatividad ambiental vigente, en especial a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, en materia de uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables.

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 del 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuáticas.
3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlos o compensarlos.

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse **daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana** o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 2024, establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Del Decreto 1076 del 2025

(...)

ARTÍCULO 2.2.1.1.6.3 Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, se adquieren mediante autorización.

(...)

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que de acuerdo al informe técnico de queja No. IT-07096-2025 del 09 de octubre del 2025, este despacho procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; la cual resulta necesaria, pertinente y proporcional para responder de manera efectiva y oportuna ante los incumplimientos de la licencia ambiental y de los requerimientos establecidos por la Corporación.

Ahora bien, frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o

genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio *non bis in idem*, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de "Suspensión inmediata de las actividades aprovechamiento forestal en el predio identificado con FMI 026-0011118 PK PREDIO 6902001000001800061 ubicado en la vereda El Rayo del municipio de Santo Domingo"

Que la precitada medida preventiva se levantará por medio de Acto Administrativo motivado, una vez se verifique y compruebe que han desaparecido las causas que originaron su imposición.

PRUEBAS

- Queja ambiental N° SCQ-135-1422-2025 del 30 de septiembre del 2025
- Informe técnico de queja N° IT-07096-2025 del 09 de octubre del 2025

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de **APROVECHAMIENTO FORESTAL** sin contar con el respectivo permiso expedido por la autoridad ambiental, ello dado que en visita técnica realizada el día 03 de octubre del 2025 y plasmado en el informe técnico No. IT-07096-2025 del 09 de octubre del 2025, se evidenció de la tala de especies nativas como Karate (*Busera simaruba*), Chagualos (*Clusia rosea*), Yarumo (*Cecropia telenitida*), Siete Cueros (*Tibouchina lepidota*), Palmicho (*Chamaedorea linearis*), guayabo (*Psidium guajava*), Niguitos (*Miconia lehmannii*) con diámetros a la altura del pecho (DAP) superiores a 10 centímetros, además de rastrojos altos conformados por helechos, bromelias y diversos arbustos, en un área aproximada de seiscientos metros cuadrados (600 m²), en el predio con identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 026-0011118 PK PREDIO 6902001000001800061 ubicado en la vereda El Rayo del municipio de Santo Domingo.

La anterior medida se impone a la señora **BEATRIZ EUGENIA ARISMENDY ARISMENDY**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.069.306, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO 1º. Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del



presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR a la señora **BEATRIZ EUGENIA ARISMENDY ARISMENDY**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.069.306, lo siguiente:

- Abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales y el ambiente en el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 026-0011118 PK PREDIO 6902001000001800061 ubicado en la vereda El Rayo del municipio de Santo Domingo, hasta tanto se obtengan los respectivos permisos que amparen dichas actividades.
- Cualquier obra o actividad que se pretenda desarrollar en el predio, deberá acatar las disposiciones de los Acuerdos Corporativos y del POT Municipal.
- Acoger el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare y a la Resolución 957 de 2018 considerando que para los nacimientos se debe respetar una faja protectora de mínimo 30 metros a la redonda del punto de afloración, por lo tanto se deberá compensar mediante acciones de reforestación con árboles nativos en las áreas cercanas y lindantes a las fuentes hídricas intervenidas con el fin de mantener el buen estado, la calidad del agua de dichas fuentes, su entorno y garantizar la permanencia del recurso hídrico de 30m y las fajas de retiro mínimo de 20 metros para garantizar la conservación y preservación del recurso hídrico.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en Actos Administrativos de la Autoridad Ambiental competente dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024 o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a la señora **BEATRIZ EUGENIA ARISMENDY ARISMENDY**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.069.306, que lo requerido en la presente actuación será objeto de control y seguimiento por parte del grupo técnico de la Regional Porce Nus, una vez transcurrido el término otorgado, a fin de constatar el cumplimiento de los requerimientos establecidos.

ARTICULO QUINTO: REMITIR copia del informe técnico de queja N° IT-07096-2025 del 09 de octubre del 2025 y del presente acto administrativo a la **SECRETARÍA AGROAMBIENTAL Y MINERO** del municipio de Santo Domingo, para su conocimiento.

ARTICULO SEXTO: ORDENAR al equipo técnico de la Regional Porce Nus de la Corporación, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva, de acuerdo con la programación de la Corporación, para verificar el estado de cumplimiento frente a los requerimientos realizados en la presente providencia.

ARTICULO SEPTIMO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la señora **BEATRIZ EUGENIA ARISMENDY ARISMENDY**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.069.306, localizada en la vereda El Rayo del municipio de Santo Domingo; haciendo entrega de copia controlada del informe técnico No. IT-07096-2025 del 09 de octubre del 2025, para su conocimiento y acatamiento.



ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: INDICAR que, contra la presente decisión, no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIA AYDÉE OCAMPO RENDÓN
Directora Regional Porce Nus

Expediente: 056900346090
Fecha: 14/10/2025
Proyecta: Abogada Paola A. Gómez
Técnico: Doris Castaño
Dependencia: Regional Porce Nus